

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00435.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de la representante legal de la sociedad demandante.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 03 de mayo de 2021
No. de Estado 36*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00351.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00433.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 84 del C.G. del P., el abogado allegará el poder conferido por la convocante para iniciar esta demanda ejecutiva, toda vez que el aportado fue otorgado para un proceso monitorio.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de quien** presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00899.

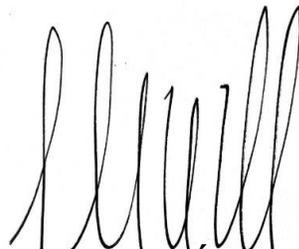
Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago de las cuotas en mora, del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ROSA MARÍA HERNÁNDEZ.**

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.

3º) A costa de la parte demandante, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra vigente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

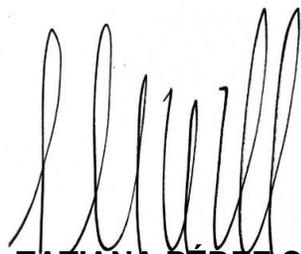
**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00151.

Previo a avalar el trámite de notificación de la parte demandada, el actor, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá informar la manera como obtuvo su dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

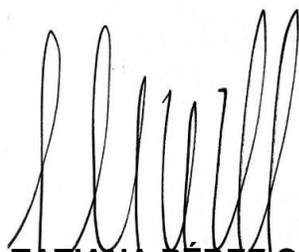
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00015.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se requiere al Banco Av Villas, para que informe el trámite dado al oficio No. 016 de 2021, radicado a través de correo electrónico el 3 de marzo siguiente. Líbrese comunicación.

Por otra parte, previo a requerir a los propietarios de los apartamentos 101, 102 y 103 del Edificio El Ancora, el abogado del demandante deberá acreditar el trámite que dio a los oficios 013, 014 y 015 de 2021, remitidos a su correo electrónico el 3 de marzo de este año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00349.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

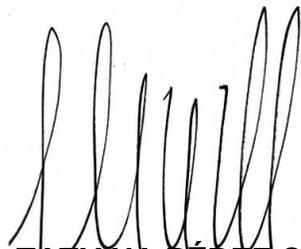
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00015.

Previo a avalar el trámite de notificación de la parte demandada, el actor, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la manera como obtuvo la dirección electrónica de la copropiedad convocada y allegar las evidencias respectivas.

Así como también probar el contenido de los documentos en "PDF" denominados "DEMANDA_Y_ANEXOS y MANDAMIENTO_DE_PAGO" que fueron remitidos con la notificación realizada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 03 de mayo de 2021
No. de Estado 36*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

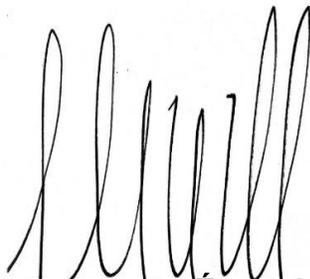
Ref.: 2021-00337.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 03 de mayo de 2021
No. de Estado 36*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

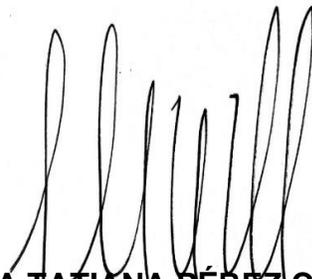
Ref.: 2021-00331.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

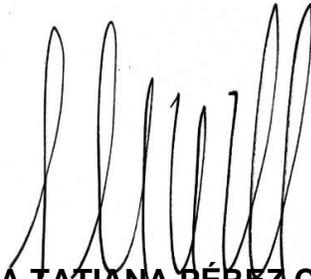
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-02345.

Teniendo en cuenta el documento anexado, y dando alcance al auto proferido el 25 de febrero de 2021, se reconoce personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES (abogado inscrito a la firma RST ASOCIADOS PROJECT S.A.S. antes RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.), como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2017-00087.

Luego de revisar el trabajo de partición allegado por la apoderada judicial de los herederos aquí reconocidos, advierte el Despacho que el mismo no será aprobado por las razones que pasan a exponerse:

- a) El valor de la 1/7 parte del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50S-1135712 es de \$75.678.428,6, y así fue aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que dicha cifra no puede ser modificada como en efecto lo hizo la partidora al indicar que únicamente equivalía a \$75.678.428.

De ahí que el trabajo de partición cambié en su totalidad, ya que con tal modificación se alteraron los montos a adjudicar.

- b) En el numeral 2° tanto de la partida primera como de la segunda, se dijo que el valor de dicha adjudicación ascendía a \$19.747.241,3, no obstante, lo cierto es que, si el 50% del inmueble (50C-1688839) fue avaluado en \$36.184.000, el 50% de este último valor arroja un monto de \$19.747.214,3.
- c) En la mayor parte de la distribución de hijuelas las cifras indicadas en letras no guardan relación con las señaladas en números, como ejemplo, véase que en la hijuela primera de Sebastián Moreno se expresó en letras que ésta equivalía a \$37.839.214, pero en números se señaló \$39.839.214.

Por consiguiente, se requiere a la partidora, para que en el término de cinco (5) días, presente nuevamente el trabajo de partición atendiendo las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 03 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100436

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

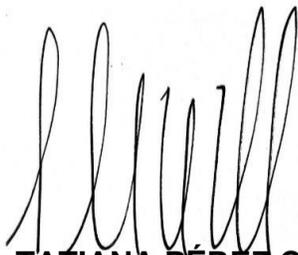
1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del convocado y allegará las evidencias correspondientes.

2º) Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de individualizar cada una de las cuotas vencidas (detallando el rubro que corresponde a capital) y el capital acelerado, si hubiere lugar a ello. Lo anterior, dado que la obligación fue pactada por instalamentos conforme a lo señalado en el hecho 2º del libelo.

3º) Manifestará el apoderado de la actora, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, lo pondrá a disposición del despacho.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100434

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la dirección de correo electrónico de la parte convocada y allegará las evidencias de la forma como la obtuvo.

2º) Precisaré en la demanda en favor de quien promueve la acción, sí de Nelson Leonardo Palacios Osorio, la sucesión de Palacios Ramírez o de la persona jurídica Inversiones Ospar Ltda., propietaria del bien objeto a restituir. En cualquier caso, deberá dar cumplimiento al artículo 82 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

3º) En armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, indicará con exactitud el valor de los periodos cuyo pago reclama y los reajustes anuales de los respectivos cánones de arrendamiento, ello por cuanto tales precisiones son de vital importancia a la hora de aplicar el inciso 2º del artículo 384 del Código de General del Proceso.

4º) Adicionará como demandado a Euclides Franco Ávila, quien figura como arrendatario conforme al contrato base de la litis. Acatará, en lo apropiado, el artículo 82 del Estatuto Adjetivo y allegará el respectivo poder que habilite al abogado para iniciar la acción en su contra.

5º) Manifestará si ya se inició el juicio de sucesión de Nelson Roberto Palacios Ramírez, en caso positivo informará al Despacho de sus results. También ahondará su relato fáctico en el sentido de indicar si hay más herederos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

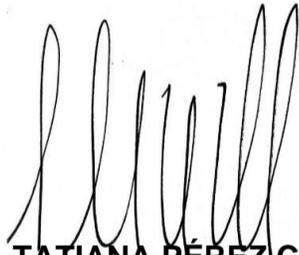
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100282

1º) Se niega la anterior petición de aclaración, toda vez que la misma procede únicamente dentro de la ejecutoria de la providencia proferida, de conformidad con el inciso final del artículo 285 del Código General del Proceso.

2º) Tampoco se accede a la corrección solicitada, dado que no se cumplen las exigencias del artículo 286 *ibídem*. Véase que, en rigor, lo que pretende el extremo actor es una aclaración; herramienta improcedente por lo esbozado en el párrafo anterior.

Notifíquese,



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100244

Se procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **GUILLERMO ROMERO REINA FINCA RAÍZ S.A.S.** contra **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**

ANTECEDENTES

1º. Génesis del asunto de la referencia es la demanda a la que se acompañó el contrato de arrendamiento, luego de lo cual se profirió el auto admisorio calendado 17 de marzo de 2021, providencia que fue notificada a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien durante el término de traslado no contestó la demanda.

2º. En consecuencia, es pertinente proferir la decisión de clausura de la instancia en sintonía con lo previsto en el numeral 3º del canon 384 *ejúsdem*.

LA DEMANDA

Son pretensiones de la demanda, en esencia, que se declare terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 104 No. 11B-06/20/24 apto. 705 de esta ciudad, celebrado el día 27 de junio de 2017, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que, como consecuencia de ello, se conmine a la querellada a restituir el referido bien a favor de la convocante.

Los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones admiten la síntesis que enseguida se propone: **a)** el 27 de junio de 2017 entre **GUILLERMO MORENO REINA FINCA RAÍZ S.A.S.** - como arrendadora- suscribió un contrato de arrendamiento con **SEAQ SERVICIOS S.A.S.** - como arrendataria-, respecto del inmueble ubicado en la calle 104 No. 11B-06/20/24 apto. 705 de esta ciudad, debidamente alinderado en la demanda, por el término de in (1) año, con un canon mensual de \$1'286.000 pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada mes de manera anticipada y ; **b)** para la fecha de presentación del libelo la reconvenida adeuda las mensualidades de enero y febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

1º. Ninguna objeción cabe en torno a la concurrencia de la demanda en forma, jurisdicción, competencia y capacidad procesal y para ser parte de la que gozan los litigantes.

2º. Es sabido que la acción de restitución de inmueble arrendado es el instrumento judicial idóneo para recuperar la tenencia del bien dado en arrendamiento, entre otras causales, por el incumplimiento del pago de las rentas convenidas en el contrato de alquiler.

Los presupuestos de esa acción son la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

3º. Desde esa óptica, en lo que atañe al cumplimiento de esos requisitos, debe decirse que: **i)** la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del bien materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con el contrato de arrendamiento que obra en el expediente, el cual, valga resaltar, no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que constituye plena prueba que demuestra la existencia de esa relación jurídica entre las partes, así como las obligaciones recíprocas contraídas; **ii)** la legitimación tanto por activa como por pasiva deviene igualmente del citado convenio, en el cual figura como arrendador **GUILLERMO ROMERO REINA FINCA RAÍZ S.A.S.** y como arrendataria la aquí demandada **SEAQ SERVICIOS S.A.S.**; y **iii)** en relación con la causal invocada para promover la restitución, esto es, el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento señalados en el escrito de demanda, la convocada nada dijo.

4º. Por lo anterior, en aplicación de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que *“[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte actora del bien objeto de la controversia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 27 de junio de 2017 entre **GUILLERMO ROMERO REINA FINCA RAÍZ S.A.S.** como arrendador - y **SEAQ SERVICIOS S.A.S.** - como arrendataria-, por mora en el pago de la renta.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada restituir a favor del demandante el inmueble ubicado en la calle 104 No. 11B -06/20/24 apartamento 705 de esta ciudad, cuyos linderos obran en la demanda, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, se comisionará a la Alcaldía Local de la Zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá, para que se lleve a cabo la diligencia de restitución. Por secretaría se libraré el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de \$876.120.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

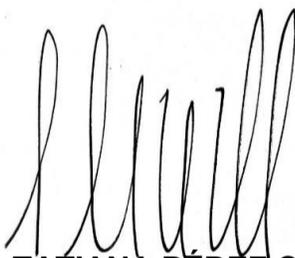
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202000604

1º) Téngase en cuenta que la demandada se notificó bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título ejecutivo base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del trece (13) de mayo del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

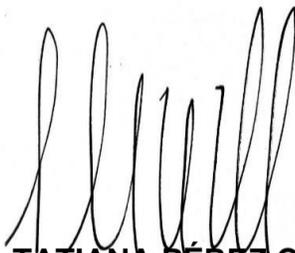
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901536

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por el término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100430

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la convocada y allegará las evidencias correspondientes.

Lo anterior, por cuanto el email incluido en el documento denominado "solicitud única de vinculación y producto financiero - persona natural" (yudyliis@tutipia.com), es diferente al que se indicó en el libelo (liseth30@hotmail.com).

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100354

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** contra **DANNA LORENA VEGA OVIEDO y JAIME HUMBERTO VEGA GARZÓN**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$804.551, por concepto de capital, correspondiente a 6 cuotas en mora causadas entre el 28 de octubre de 2020 y 28 de marzo de 2021, conforme a las pretensiones 1 a 6 del libelo.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de las anteriores cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$4'805.449, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 7º de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

3º) \$454.405, por concepto de intereses corrientes.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

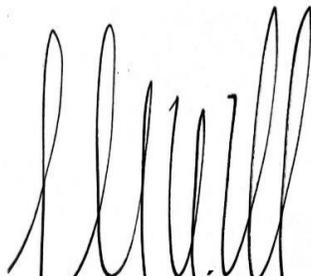
Trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Alexander Romero Herrero**, como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

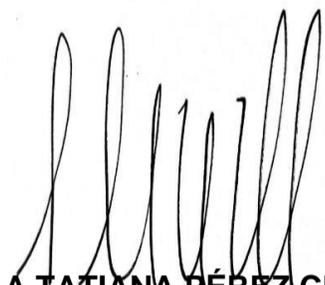
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100350

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

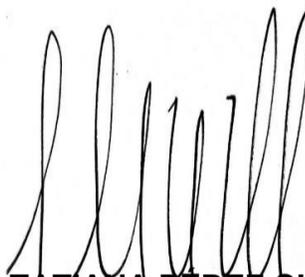
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100336

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

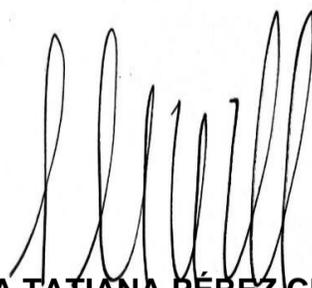
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100330

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901992

Con fundamento en el título ejecutivo aportado con la demanda el **EDIFICIO LAS TORRES DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió trámite ejecutivo contra **HANS GALINDO MARTÍNEZ**, luego de lo cual, se dictó el mandamiento de pago fechado 3 de diciembre de 2019, providencia notificada al demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

Así las cosas, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del *ibídem*, a cuyo tenor: “[...] *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado [...]*”.

Precisado lo anterior, como la certificación adosada con la demanda, obrante a folio 2, C1, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el convocado, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en armonía con el artículo 422 del Estatuto Adjetivo, se acreditan motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 3 de diciembre de 2019, visibles a folio 18, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$388.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201900132

1º) Conforme se solicita en escrito anterior, y al tenor de lo previsto en el inciso 5º del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **Eduardo García Chacón**, como apoderado sustituto de la parte actora.

2º) Se requiere a tal extremo procesal, para que informe el trámite dado al oficio No. 143 de 13 de febrero de 2019, el que fue retirado el 1 de abril de la misma anualidad, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 3 de mayo de 2021

No. de Estado 36

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

